

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0210

FECHA FIJACIÓN: 23 de mayo de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	LSB-06	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ	VCT No 296	30/04/2024	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LSB-06	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Yuri Gonzalez Buelvas-GGN



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0296

(30 DE ABRIL DE 2024)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"***

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.083.305, **LUÍS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.125.060, **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 925.197, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.319.550, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO y PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, con un área de 36 hectáreas, por un término veinticinco (25) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0067** del 25 de julio de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 7 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** entendió surtido el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones, respecto al contrato de concesión **No. LSB-06**, suscrito por los señores **"MANUEL PÉREZ, JUSTO ULLOQUE , LUIS MENDEZ, VICTOR SALGADO, EDITH LUNA, Y CLIMACO ARIAS"**, a favor de la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**

A través de **Resolución No. 0153** del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 7 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ordenó incluir al señor **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de 78.588.344, como titular dentro del Contrato de Concesión **No. LSB-06**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

A través de **Resolución No. 003809** del 10 de septiembre de 2014, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 3 de marzo de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM** perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**, dentro del contrato de concesión **No LSB-06**, a favor de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**.

Con escrito radicado No. 20169110621052 del 2 de agosto de 2016 los titulares mineros del Contrato de Concesión No. **LSB-06** señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 allegaron aviso de cesión de los derechos y obligaciones a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727. (Expediente digital)

El día 3 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621542 los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** allegaron el contrato de cesión de derechos a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.240.727, con fecha de reconocimiento de firma huella del 28 de marzo de 2016 efectuada en la Notaría Séptima Cartagena. (Expediente digital)

Por medio de **Resolución No. 000359** del 16 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM**, decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor **VICTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía 925.197, como cotitular del Contrato de Concesión **LSB-06**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución, téngase como únicos titulares del contrato de concesión **LSB-06** a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con C.C. No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** identificado con C.C. No 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ** identificado con C.C. No 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ** identificado con C.C. No 78.588.344 y **JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con C.C. No 8.319.550.

ARTÍCULO SEGUNDO. -RECHAZAR la solicitud de Cesión del 3.33 % de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **LSB-06** solicitada por los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ, SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ** y **JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** a favor de **CECIL JOSE SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con C.C. No 73.240.727 con número de radicado No. 20169110621052 del 2 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El 28 de noviembre de 2019, con radicado No. **20199110351062**, el señor **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, presentó aviso previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

como cotitular del contrato de concesión **No. LSB-06**, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993.

Mediante **Resolución No. VCT-000400** del 21 de abril de 2020¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018 (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, **REQUERIR** (...), para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**.

2. La documentación que soporta la capacidad económica del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3. La inversión que asumirá el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 (...)"

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, por medio del **Auto GEMTM No. 00081** del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, cotitular del Contrato de Concesión No. LSB-06, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación (Contrato de cesión) suscrito por el titular minero, **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, y el cesionario, **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, en el que se indique el porcentaje a ceder de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. LSB-06.

- Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No.

¹ Ejecutoriada el día 23 de febrero de 2023, constancia GGN-2023-CE-0142 del 28 de febrero de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

LSB-06, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20199110351062 del 28 de noviembre de 2019. (...)"

El 6 de octubre de 2020, a través del correo electrónico de ContáctenosANM, se recibió documento suscrito por el señor **JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO**, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en el que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, "...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos..", anexando copia de un comunicado de fecha 28 de noviembre de 2014.

A través de la **Resolución No. VCT-001340²** del 9 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo". (...)

Con escrito radicado No. **20211000952102 del 15 de febrero de 2021**, el señor **JEISSON SULFICAR REY**, en calidad de apoderado³ del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**, allegó los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

El día 30 de noviembre de 2023, a través del radicado No. **20231002761672**, el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727 en calidad de cesionario, presentó aviso de cesión parcial de derechos y obligaciones sobre el contrato de concesión No. **LSB-06**, y adicionalmente documento de negociación (*contrato de cesión parcial*) por el **16,66%** de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ**, **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA**, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, y **LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 78.588.344, No. 8.319.550, No. 9.087.091, No. 73.083.305, y No. 9.125.060 respectivamente, sobre el título minero.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante Concepto Económico de fecha **22 de diciembre de 2023**, concluyó lo siguiente:

(...)"**Concepto Económico**

² Ejecutoriado y en firme el 24 de enero de 2022, constancia No. GGN-2022-CE-3010 del 26 de septiembre de 2022

³ Poder allegado el 19 de agosto de 2018 con escrito radicado No. 20189040308852.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicado = 20231002761672 del 30/11/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título LSB-06, presentada para el cesionario CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ, identificado con documento 73240727, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: NO APLICA (b) RUT: Allega RUT con fecha de expedición 24/11/2023. (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2022 (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega Estados Financieros (EEFF) con corte a 31/12/2022 comparativos con el año 2021, suscritos por contador con T.P. No. 195028-T, con sus respectivas notas y certificación. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador No. 195028-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC del contador con T.P. No. 195028-T con fecha de expedición 06/09/2023 (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. LSB-06; Allega documento de identidad del cesionario. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: \$ 307.000.000. (q) Inversión acumulada: \$ 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,04. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 69,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 478.000.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 171.000.000. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018"

El día 14 de marzo de 2024 con escrito radicado No. 20241002994012, el señor MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, en calidad de cotitular minero informó que el señor LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ falleció el primer semestre de 2023, esto para efecto a tener en cuenta con sus obligaciones.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 2 de abril de 2024, profirió Concepto económico en el cual concluyó:

"Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20211000952102 del 15-02-2021; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20169110621542 de 03-08-2016 y 20169110621052 de 02-08-2016, en virtud de la solicitud de cesión del título LSB-06, presentada para el cesionario CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ, identificado con C.C73.240.727, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la inversión pendiente por ejecutar, de acuerdo con la etapa de ejecución del título:

.....

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica en los términos de Resolución 352 del 4 de julio de 2018. Así las cosas, se concluye:

1. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allegó RUT (Registro Único Tributario), de acuerdo con el requerimiento efectuado en Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 para el cálculo de indicadores de capacidad económica.

2. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allegó declaración de renta correspondiente, de acuerdo con el requerimiento efectuado en Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 para el cálculo de indicadores de capacidad económica.

3. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allegó los estados financieros presentados en debida forma de acuerdo con el requerimiento efectuado en la Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020, tal como lo indica la Resolución 352 de 2018. Artículo 4°. Documentación para aportar para acreditar la capacidad económica. B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica: B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

4. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allegó un certificado de JCC del contador, del contador que certifica los estados financieros, de acuerdo con el requerimiento efectuado en la Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 para el cálculo de indicadores de capacidad económica.

5. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allegó una manifestación clara y expresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Criterios para evaluar la capacidad económica: La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo con la clase de minería. En caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder, lo anterior requerido en la Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 para el cálculo de indicadores de capacidad económica.

6. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no cumplió con lo requerido en la Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LSB-06, se verificó que se encuentran pendientes por resolver DOS (2) trámites los cuales serán abordados a continuación:

*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

1. Solicitud de cesión parcial del **3,33%** de los derechos que les corresponden a los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, y LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** dentro del Contrato de Concesión No. **LSB-06** a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, presentada el **2 de agosto de 2016** con el radicado No. 20169110621052.
2. Solicitud de cesión parcial del **16.66%** de derechos sobre el Contrato de Concesión No. **LSB-06**, presentada mediante radicado No. **20231002761672 de 30 de noviembre de 2023**, por el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, en calidad de cesionario y tercero interesado.

Así las cosas, antes de abordar lo relativo a los dos trámites en mención, es importante indicar que con escrito radicado No. **20241002994012 del 14 de marzo de 2024**, se informó a la ANM acerca del fallecimiento del señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, sin que se allegara el certificado de defunción, razón por la cual se procedió a la verificación de dicha información con el GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el cual certificó el día 1 de abril de 2024: "Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 9.125.060
Fecha de Expedición: 28 DE DICIEMBRE DE 1962
Lugar de Expedición: MAGANGUE - BOLIVAR
A nombre de: LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote: 2123100178
Fecha de Afectación: 28/02/2023

En consideración a lo estipulado en los artículos 3° y 297⁴ del Código de Minas, es pertinente indicar que la ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, estipula:

"(...) ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural (...)"

Así mismo, la norma ibidem establece:

"(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)" (Destacado fuera del texto)

⁴ ARTÍCULO 3° (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de capacidad de goce y de ejercicio, así:

"(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)"

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "[pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "[también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negócias del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

En ese orden ideas, es claro que al fallecer la persona pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poder obligarse por sí misma y, al mismo tiempo da origen a una nueva relación jurídica respecto de los bienes transmisibles del causante que son adquiridos en razón de un modo de adquirir que tiene por hecho condicionante precisamente la muerte.

Por otro lado, el Código de Minas en el artículo 111⁵ prevé que el contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, no termina de manera inmediata por la muerte del concesionario, sino que contempla que la terminación por dicha causal, solo se hace efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los 2 años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera que le sean subrogados los derechos que se derivaron del contrato celebrado por el titular minero fallecido, en este caso, como quiera que a la fecha no se ha presentado solicitud de subrogación de derechos por parte de algún subrogatario y se esta dentro del plazo consignado en la norma antes mencionada, no habrá lugar a la exclusión del señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, como titular del Contrato de Concesión No. LSB-06 en este acto administrativo

Ahora bien, es pertinente precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. **LSB-06**, es la Ley 685 de 2001, norma que en su artículo 22 cita:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, disposición normativa que en relación a la cesión de derechos mineros dispone:

*“(…) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. **En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.** (...)” (Destacado fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

“(…) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que

⁵ **ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mención - nada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)”.

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)*” (Destacado fuera del texto).

Conforme a lo norma expuesta se observa que el trámite de cesión concluye con la emisión del acto administrativo de aprobación y su inscripción en el Registro Minero Nacional, situación que no se ha surtido, encontrándose en trámite al momento del fallecimiento del causante.

Bajo ese contexto, el fallecimiento del señor **LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, cotitular del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, será analizado en cuanto a su efecto en las dos solicitudes de cesión parcial del 3,33% de sus derechos, de acuerdo a lo señalado en el Concepto No. 20221200282921 de la Oficina Asesora Jurídica que señala:

¿Puede acreditarse de alguna manera que los cesionarios ostentaban un mejor derecho frente a la subrogación del título minero por causa de muerte con respecto al contrato de cesión suscrito por el titular en vida y que estaba en proceso de evaluación ante la agencia nacional de minería al momento de la muerte del titular?

Respuesta: *Si la cesión de derechos fue **solicitada en vida por el beneficiario del título**, corresponde a la Agencia Nacional de Minería emitir pronunciamiento al respecto. Esto, evidentemente, evaluando los requisitos exigidos para ello.*

Ahora, si la cesión de derechos es radicada posterior al fallecimiento del titular, y existe ya un trámite de subrogación de derechos solicitados por los asignatarios (herederos), se deberá primero resolver la solicitud de subrogación.

1. Solicitud de cesión parcial del 3,33% de los derechos que les corresponden a cada uno de los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** dentro del Contrato de Concesión No. **LSB-06** para un total del **16,66%** a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.240.727, presentada el **2 de agosto de 2016** con el radicado No. **20169110621052**.

Al respecto, se evidenció que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la **Resolución VCT-00400 del 21 de abril del 2020**, resolvió **REVOCAR** el artículo segundo de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y como consecuencia de la decisión anterior, se dispuso en su artículo tercero REQUERIR a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegaran copia de la cédula de ciudadanía del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**, la documentación que soporta la capacidad económica del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y la inversión que asumirá el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

El anterior requerimiento, se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Resolución No. **VCT-00400 del 21 de abril del 2020⁶** fue notificada personalmente a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** por intermedio de su apoderado **JEISSON SULFICAR REY** el día 9 de octubre de 2020; es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante en la Resolución en mención, comenzó a transcurrir el 13 de octubre de 2020 y culminó el día 13 de noviembre de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó respecto a la documentación y/o información solicitada en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril de 2020, el día 15 de enero de 2021 con radicado No. **20211000952102**, el señor **JEISSON SULFICAR REY** en calidad de apoderado del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**, allegó los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario, asimismo, no se allegó documentación adicional por parte de los titulares minero del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, en respuesta al requerimiento efectuado.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril de 2020, se realizó evaluación económica de fecha 2 de abril del 2024 a la documentación allegada mediante el radicado No. **20211000952102 del 15 de enero de 2021**, determinando lo siguiente:

"Concepto Económico

*"Una vez revisada la documentación allegada con radicados **20211000952102 del 15-02-2021**; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = **20169110621542 de 03-08-***

⁶ De manera electrónica al señor **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** por intermedio de su apoderada señora **LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA** el día 10 de julio de 2020, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00264 y finalmente a los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** mediante Aviso No 20202120672571 de **23 de septiembre de 2020, entregado el día 23 de diciembre de 2022**, y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, mediante Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0035 fijada el día 15 de febrero de 2023 y desfijada el día **21 de febrero de 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

2016 y 20169110621052 de 02-08-2016, en virtud de la solicitud de cesión del título LSB-06, presentada para el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la inversión pendiente por ejecutar, de acuerdo con la etapa de ejecución del título:

.....

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica en los términos de Resolución 352 del 4 de julio de 20 Así las cosas, se concluye:

1. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego RUT (Registro Único Tributario), de acuerdo con el requerimiento efectuado en **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020** y lo dispuesto en la **Resolución 352 de 2018** para el cálculo de indicadores de capacidad económica.
2. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego declaración de renta correspondiente, de acuerdo con el requerimiento efectuado en **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020** y lo dispuesto en la **Resolución 352 de 2018** para el cálculo de indicadores de capacidad económica.
3. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego los estados financieros presentados en debida forma de acuerdo con el requerimiento efectuado en la **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020**, tal como lo indica la **Resolución 352 de 2018**. Artículo 4°. Documentación para aportar para acreditar la capacidad económica. B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica: B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.
4. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego un certificado de JCC del contador, del contador que certifica los estados financieros, de acuerdo con el requerimiento efectuado en la **Resolución No.VCT-000400 21 de abril 2020** y lo dispuesto en la **Resolución 352 de 2018** para el cálculo de indicadores de capacidad económica.
5. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego una manifestación clara y expresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Criterios para evaluar la capacidad económica: La Autoridad Minera evaluara el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante de conformidad con los criterios que se determinan en el presenta artículo de acuerdo con la clase de minería. En caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frete a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder, lo anterior requerido en la **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020** y lo dispuesto en la **Resolución 352 de 2018** para el cálculo de indicadores de capacidad económica.
6. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no cumplió con lo requerido en la **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020**, ni con

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”
(Negrilla fuera de texto).”

Bajo ese contexto, se observa que los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril del 2020, como se concluyó en la Evaluación Económica de fecha de 2 de abril del 2024.

Del mismo modo, considerando que en el término un (1) mes concedido en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril del 2020, los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, y que la respuesta dada el día 15 de enero de 2021 con radicado No. **20211000952102**, por el señor **JEISSON SULFICAR REY** en calidad de apoderado del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**, fue extemporánea es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional⁷ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad,

⁷ Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se hace necesario declarar que los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, han desistido de la solicitud de cesión parcial de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del prenombrado título minero, a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, presentada el **2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052**, dado que dentro del término previsto no dieron cumplimiento escrito al requerimiento efectuado mediante el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril del 2020.

2. Solicitud de cesión parcial del **16.66%** de derechos sobre el Contrato de Concesión No. **LSB-06**, presentada mediante radicado No. **20231002761672 de 30 de noviembre de 2023**, por el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, en calidad de cesionario y tercero interesado.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) “Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

El día 30 de noviembre de 2023 con el radicado No. **20231002761672** el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 como cesionario y tercero interesado allegó el documento de negociación suscrito en el mes de septiembre de 2022 con los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344, **LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**.

Asimismo, allegó la solicitud⁸ formal autenticada en notaria suscrita por los señores **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 el (16 de septiembre de 2022), **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091 (6 de octubre de 2022), **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305 (7 de octubre de 2022) y **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 (7 de octubre de 2022), cumpliendo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Concepto radicado No. 20221200282921 de la Oficina Asesor Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. "Se entiende por cesión de derechos, el acto mediante el cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero (cesionario) sus derechos sobre el título o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato. Esta cesión puede ser parcial o total.... De lo anterior, tal como ha sido manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica⁴, se pueden extraer los siguientes elementos o requisitos de la cesión de derechos mineros: a) **Se requiere solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de cesión de derechos**"

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

Respecto al porcentaje a ceder, fue determinado en el documento de negociación suscrito en el mes de septiembre de 2022 fue sobre el porcentaje del **16,66%** del título minero, siendo los cedentes los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO.**

Sin embargo, como se advirtió en líneas anteriores el señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ**, falleció, por ende, el porcentaje a ceder debe ser respecto a los derechos de cada uno los titulares restantes señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, siendo por tanto la cesión parcial de derechos sobre el porcentaje del **13,33%**, una vez descontado el porcentaje del **3,33%** del señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ.**

De acuerdo con lo expuesto, esta Vicepresidencia considera procedente RECHAZAR el trámite de cesión parcial respecto al porcentaje (3,33%) del señor **LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ (Q.E.P.D)** y en consecuencia, proceder con el análisis respectivo en cuanto a la cesión parcial de los derechos de los cotitulares mineros señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA y JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, como seguidamente se estudiarán.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)
(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁹, tiene la capacidad de celebrar contratos en el

⁹ ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditarse con su documento de identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que se adjuntó fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727.

- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 1 de abril de 2024, y se verificó que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 244267842.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 1 de abril de 2024, y se constató que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, NO se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 73240727240401155533.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 1 de abril del 2024, y se evidenció que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según registro interno de validación No. 88736247.

- ANTECEDENTES DE LOS CEDENTES

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 1 de abril de 2024, y se constató el título minero **No. LSB-26** NO presenta medidas cautelares;

b) Se consultó el 1 de abril de 2023, las cédulas de ciudadanía No. 78.588.344, No. 8.319.550, No. 9.087.091 y No. 73.083.305, que corresponden a los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA y JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, respectivamente, en su condición de cedentes y quienes ostentan la calidad de titulares, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que NO recae prenda sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero **No. LSB-06**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de la evaluación de capacidad económica del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

de fecha **22 de diciembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

(...) "Concepto Económico"

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicado = 20231002761672 del 30/11/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título LSB-06, presentada para el cesionario CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ, identificado con documento 73240727, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: NO APLICA (b) RUT: Allega RUT con fecha de expedición 24/11/2023. (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2022 (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega Estados Financieros (EEFF) con corte a 31/12/2022 comparativos con el año 2021, suscritos por contador con T.P. No. 195028-T, con sus respectivas notas y certificación. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador No. 195028-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC del contador con T.P. No. 195028-T con fecha de expedición 06/09/2023 (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. LSB-06; Allega documento de identidad del cesionario. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: \$ 307.000.000. (q) Inversión acumulada: \$ 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,04. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 69,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 478.000.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 171.000.000. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "**Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos**". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018". (Lo Resaltado es Nuestro)

De conformidad con lo anterior, se verificó que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión por el **13,33%** de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20231002761672 de 30 de noviembre de 2023**, por los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

cédula de ciudadanía No. 73.240.727, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001¹⁰, el cesionario quedará subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión parcial de derechos presentado 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.588.344, **LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.125.060 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** a favor el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el trámite de cesión parcial del 3.33% de derechos presentado con escrito radicado No. **20231002761672 del 30 de noviembre de 2023** por el señor **LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.125.060, titular del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR la cesión parcial de los derechos (13,33%) que le corresponden a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, presentada mediante radicado No. **20231002761672 de 30 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial del 13,33% de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **LSB-06** de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**

¹⁰ Artículo 23 de la Ley 685 de 2001. Efectos de la cesión - La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, deberá estar registrado en la plataforma tecnológica AnnA Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No **LSB-06** a los señores **LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.125.060, **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.588.344, **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550 y **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, titulares del contrato de concesión No. **LSB-06**; al señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727 en calidad de tercero interesado y a su apoderado el señor **JEISSON SULFICAR REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.008.581, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹¹ - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- Por medio Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese a los herderos determinados e indeterminados del señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ (qepd)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.

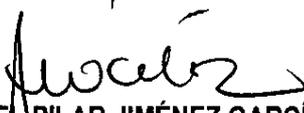
¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 69. Notificación por aviso. "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

9.125.060, de conformidad con el contenido del artículo artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Rozo Marin Abogada- GEMTM-VCT. *NR*

Revisó: Yaelis Andrea Herrera Barrios - Abogada-GEMTM-VCT

Aprobó: Aura Mercedes Vargas Cendales-Asesora GEMTM - VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT *EM*

